

La operación ha sido informada favorablemente por todos los Organismos oficiales. El informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, aunque informa la operación en sí favorablemente, se opone a que una de las Aduanas de salida sea Santa Cruz de Tenerife, propuesta por el solicitante, ya que dicho puerto está fuera del cordón arancelario de la Península. Por haber sido un error del peticionario al formular la solicitud del régimen de admisión temporal, se excluye el mismo en la concesión del citado régimen.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos exigidos en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Unión Azufrera, S. A.», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de quinientas toneladas de azufre terrón (veintitrés punto cero tres B) para su transformación en azufre micronizado (noventa y nueve coma cinco por ciento) o azufre sublimado Fior (noventa y nueve coma ocho por ciento), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Estados Unidos de América. Los de destino, Marruecos y Liberia.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Tarragona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario sitos en Madrid (Nervión, número dos) y en su refinería de Tarragona.

Artículo quinto.—La mercancía desde su importación en admisión temporal y el producto transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables, se establece que por cada mil kilos de azufre sublimado o micronizado que se exporten se darán de baja en la cuenta de admisión temporal mil cuarenta y un kilos de azufre terrón previamente importado. Las mermas abonarán los derechos correspondientes, según su naturaleza.

Artículo noveno.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal no podrá ser rebasado del cupo de quinientas toneladas, señalado en el artículo primero.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 23 de abril de 1963 por la que se modifica el apartado sexto de la de 4 de enero de 1962 ampliando el plazo para la reexportación concedida a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» en solicitud de que se le amplie por seis meses el plazo previsto en el apartado sexto de la Orden de este Ministerio de 4 de enero de 1962, que autorizaba a esta Sociedad la admisión temporal de palanquilla, para verificar las exportaciones a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

El apartado sexto de la Orden de este Ministerio de 4 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), que autorizaba a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» el régimen de admisión temporal para la importación de palanquilla, quedará redactado como sigue:

«El plazo para efectuar las importaciones será de un año, a partir de la publicación de la presente Orden. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 24 de abril de 1963 por la que se autoriza el cambio de propiedad de un depósito regulador de mariscos.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Salvador Abad Argibay, vecino de Carril, en la que solicita la autorización oportuna para que pueda transferir a nombre de don Juan Barreiro Moure la concesión del depósito regulador de mariscos que le fué concedido por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 21 de 1962).

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de referencia mediante el oportuno contrato privado de compraventa.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo señalado por el artículo 9.º del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, declarar a don Juan Barreiro Moure concesionario del depósito regulador de referencia en las mismas condiciones que las consignadas en la Orden ministerial de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 3 de mayo de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,799	59,979
1 Dólar canadiense	55,580	55,947
1 Franco francés nuevo	12,203	12,295
1 Libra esterlina	167,427	167,940